

SENTENCIA No.093

RADICACIÓN: 680013110005-2019-00543-00
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO ALVAREZ PEÑA
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL
PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Bucaramanga, Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, conforme lo preceptúa el Artículo 386 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovido por OSCAR MAURICIO ALVAREZ PEÑA contra de JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL

ANTECEDENTES

Refiere en el libelo introductorio lo siguiente:

- La señora HELENA ALVAREZ PEÑA Y JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL sostuvieron relaciones sexuales y fruto de dichos encuentros procrearon a OSCAR MAURICIO ALVAREZ PEÑA quien nació el 20 de Junio de 1981 en esta ciudad.
- El demandado se ha negado en varias oportunidades a reconocer a OSCAR MAURICIO como su hijo.
- El demandante reclama el derecho a tener una figura paterna y su derecho a tener una verdadera identidad.

PRETENSIONES

El demandante pretende que se declare a través de sentencia judicial que es hijo extramatrimonial del señor JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL; en consecuencia, se corrija el registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.

TRÁMITE PROCESAL Y PRUEBAS

Admitida la demanda el 7 de Noviembre de 2019, se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, y la práctica de la prueba pericial (ADN).

El demandado fue notificado personalmente el 28 de Noviembre de 2019 y a través de abogado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones en tanto no se pruebe científicamente el vínculo.

Agotado el trámite pertinente el día 19 de Febrero de 2020, se llevó a cabo la práctica de la prueba de ADN en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, entidad que el 29 de Septiembre de 2020 allegó resultado del análisis genético concluyendo que "JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL no se excluye como el padre biológico de OSCAR MAURICIO ALVAREZ PEÑA".

Mediante auto del 1 de Octubre de 2020, se corrió traslado del anterior resultado a las partes, sin que solicitaran, aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, además concurren al proceso a través de abogado inscrito; la competencia del juez, otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del CGP; demandante y demandado están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones

de la demanda, según la ley 721 de 2001, de un lado el padre que pasa por tal y el hijo que ostenta tal calidad

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

La Constitución Política en el artículo 14 consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica e implícitamente establece que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos. Dentro de los atributos reconocidos tenemos, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. La filiación es uno de los atributos de la personalidad por estar ligada indisolublemente al estado civil de la persona. (Cfr. Sentencia C-109 de 1995. M.P. MARTINEZ CABALLERO, Alejandro).

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1° Decreto 1260 de 1970).

El artículo 1 de la ley 54 de 1989 el cual modifico el Art. 53 del Decreto 1260 de 1970 previene que el nombre como elemento del estado civil de la persona, debe estar integrado por el apellido del padre y de la madre. Por tanto, la legislación civil, reconoce las acciones de que dispone la persona bien sea para destruir su estado civil por qué no corresponde a la realidad como lo es la de impugnación o para reclamarlo con el objeto de establecerlo. (Artículos 216, 335 a 338 C.C.).

La ley 75 de 1968, consagra una serie de presunciones legales relativas a los hechos indicativos de la paternidad, dentro de los cuales en el artículo 6°, entre otros, constituye causal de presunción de la paternidad, "...4°). En el caso de que entre el presunto padre y la madre haya existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

La norma citada también prevé, que la declaración de paternidad, no se podrá hacer, si se demuestra que el presunto padre estuvo imposibilitado físicamente para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción, o si se prueba que para la misma época, la madre sostuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres.

Sobre las relaciones sexuales debe consignarse que de ordinario, solamente pueden acreditarse con pruebas indiciarias, no porque sea imposible su prueba directa, sino porque su propia naturaleza reclama la mayor intimidad posible para su realización. Por ello, tratándose de prueba indiciaria, el artículo 242 del Código General del Proceso, señala que para la apreciación de las mismas, éstas deben tomarse en conjunto, teniendo en cuenta su consideración, gravedad, concordancia y convergencia, así como su relación con las demás pruebas que obren dentro del proceso.

Nuestra legislación especial, la regulada por la ley 75 de 1968, en consideración a que frecuentemente es imposible aportar pruebas que permitan demostrar directamente las relaciones sexuales, expresamente permitió inferirlas, como ya se dijo, del trato personal y social, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvieron lugar.

El numeral 4° del artículo 386 ibídem contempla que el juez en los procesos de investigación e impugnación dictará sentencia de plano si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

El artículo 1° de la Ley 721 de 2001 modificadorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, señala de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes que

científicamente determinen índice de probabilidad de 99.9% en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad cuando se trate de muestras vivas, con miras a propender una mayor agilidad y seguridad en los trámites de filiación o impugnación, con simplificación del trámite y hacer depender la decisión casi automáticamente del resultado del examen.

Ahora bien, siendo imperativo asumir que los adelantos científicos constituyen un importante apoyo para llegar a tal veredicto. Uno de ellos es la técnica del ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para demostrar la inclusión o exclusión de la paternidad y maternidad, técnica reconocida por la ley mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Precisando lo referido a la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, en criterio de la Corte Constitucional, significa:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"... nuestros legisladores ... han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°.

"La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

"... esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética". (S. C-807 de 2002).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello al examen genético de ADN, la ley atribuye la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta, técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, trae el despacho a colación algunos de los pronunciamientos efectuados por nuestro máximo Tribunal Ordinario,

"... Una recensión de la más reciente jurisprudencia de la Corte sobre el mérito de las pruebas en proceso de filiación, pone de presente la especial importancia que tiene, en la hora actual, la prueba científica, toda vez que ella, en cuanto referida al rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso, enriqueciendo el repertorio de medios probatorios a disposición del juez para adquirir el conocimiento de suceso tan importante como la paternidad. En efecto, ha dicho la Sala que "El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla" (Cas. Civil. Sent. 10 de marzo de 2000).

Luego, en sentencia de casación de 15 de noviembre de 2001, anotó:

"Tema éste respecto del cual conviene todavía memorar que la prueba científica de que se trata 'le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia, y que, en fin, 'la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de un gameto femenino haya sido fecundado por un determinado hombre (...) es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta (...)'" (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es de cómo creer en la prueba genética, sino

el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa que lo acredite”.

El informe pericial, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, presenta como conclusión que “JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL no se excluye como el padre biológico de OSCAR MAURICIO ALVAREZ PEÑA, es 37 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99,99999999”.

El informe ofrecido por el laboratorio científico reúne las exigencias legales: en primer lugar, está autorizado para la realización de estas pruebas; debidamente certificado de conformidad a los estándares internacionales y con la acreditación respectiva; además, contiene las exigencias previstas en el párrafo 3° del artículo 7 de la ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas con quienes se practicó la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica, el procedimiento utilizado y la descripción de control de calidad del laboratorio, con resultado excluyente frente al padre que pasa por tal.

El dictamen de exclusión de paternidad fue motivado y fundamentado, señalando la metodología utilizada en su práctica, expresando control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, teniéndose como prueba idónea y única, por cumplir las exigencias y presupuestos legales para esta clase de pruebas.

El material probatorio obrante en el diligenciamiento, permite concluir la prosperidad de la pretensión principal, declarando que OSCAR MAURICIO ALVAREZ PEÑA es hijo extramatrimonial del demandado JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL, dando lugar a la corrección del registro civil de nacimiento, con la notación en el correspondiente folio ante la notaría en donde se inscribió el nacimiento, conforme lo indica el Art.11 del decreto 1260 de 1970.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la paternidad de JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL, respecto de OSCAR MAURICIO hijo de la señora ELENA ALVAREZ PEÑA.

SEGUNDO: Declarar que el señor JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No.13.353.029, es el padre extramatrimonial de OSCAR MAURICIO, nacido en Bucaramanga, el veinte (20) de Junio de mil novecientos ochenta y uno (1981), nacimiento que fue inscrito en la Notaría Quinta de esta ciudad, bajo el indicativo serial número 22022078, el 02 de Septiembre de 1994.

TERCERO: Ordenar al Señor Notario Quinto del Círculo de Bucaramanga(S), que efectúe las novedades correspondientes sobre el acta de registro civil de nacimiento de OSCAR MAURICIO ALVAREZ PEÑA, conforme a lo aquí dispuesto. Para tal efecto, ofíciese anexando copia de esta Providencia, una vez ejecutoriada y en firme.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala como agencias en derecho el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE.



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.60 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 14 de Octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria